

**SEÑOR:**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**  
**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 1575945300320200037500**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO MANCO.**

**LUZ ANGELA DIAZ VELANDIA**, de manera atenta y dentro del término legal presento ante Usted, RECURSO de REPOSICIÓN contra el auto proferido el 30 de julio de 2021 y notificado por estado el 02/08/2021, con el fin de que se revoque el auto mencionado y en su defecto se acepte la notificación al demandado por cumplir los requisitos legales.

En caso que el Despacho no acepte el Recurso de Reposición, interpongo recurso De APELACION contra el auto mencionado y solicito se acepte y se ordene su trámite ante el inmediato superior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos que anoto en este escrito:

Fundamentos Jurídicos en que baso mis solicitudes:

**1-. La notificación del demandado se hizo acatando lo ordenado por el Despacho y las normas procesales sobre la materia que se encuentran en los art. 291 y 292 del C.G.P. así como lo ordenado en el art. 8 del decreto 806/2020.**

Las normas que cito, no son excluyentes la una de la otra, las normas que se aplicaron se complementan como lo establece en forma clara y concreta el decreto 806/2020 para lo cual me permito copiar del decreto 806/2020:

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,*

*en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y CONSIDERANDO: Que en los términos del artículo.....*

*(Pagina12) .../ Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto..."*

**2.- Se ha cumplido con la información que requiere el Juzgado de información, juramento y prueba de la dirección electrónica del demandado.**

En el escrito de la demanda presentada, capítulo de notificaciones se anotaron dos direcciones del demandado, la correspondiente al domicilio,

Y La correspondiente al correo electrónico señalando que está se manifestaba bajo la gravedad del juramento y se reporto de donde se obtuvo, anexando a los documentos presentados con la demanda la copia del wasap donde consta teléfono celular del cliente, nombre, cedula de ciudadanía y el correo electrónico. (obra al expediente).

Es decir con lo citado estoy cumpliendo lo señalado en el inciso 5 del art. 291 del C.G.P., como lo ordena el auto del 16/04/2021 y el art.8 del decreto 806/2020, como norma complementaria, que determina claramente el procedimiento a cumplir en este caso, y que se cumplió.

**3.- El Despacho judicial señala el art. 8 del decreto 806/2020 y subraya unos requisitos que no se encuentran en el citado artículo, ni en el art. 291 del C.G.P.** luego no son legalmente obligatorios para que la notificación se encuentre en legal forma. Me permito transcribir la norma del decreto 806/2020, para certificar que esos requisitos no son exigidos.

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**4- El Despacho en el auto que nos ocupa, exige que la parte actora solicite AL Despacho en forma expresa la notificación por correo electrónico,** esto no se exige en el decreto 806/2020 que al contrario fue expedido para facilitar el ejercicio de la justicia de manera expedita y ágil en tiempo de pandemia, además señalo que la dirección fue solicitada en el escrito de la demanda, capítulo de notificaciones, como ya lo señale y en ningún auto proferido por el Juzgado, se ha negado o limitado ninguna de las direcciones mencionadas.

En el auto proferido por el Despacho con fecha de: 16 de abril de 2021, no se rechaza la dirección electrónica informada, se ordena se cumpla con la notificación de acuerdo a los art. 290 numeral 1 y 291 y 292 del C.G.P. a lo cual nuevamente manifiesto que teniendo en cuenta que las normas según lo ordenado por el mismo decreto tantas veces citados son complementarias, el C.G.P. art. 291 #3 inciso 2 señala..." La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....."

*Continuo el inciso 5 del mismo art. Señala: ..." Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo....."*

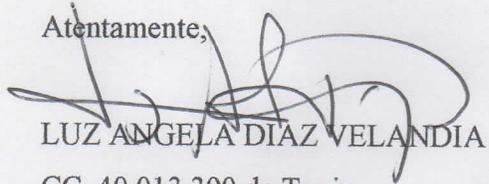
Por tanto, Si he cumplido con la notificación de acuerdo a los artículos mencionados por el auto 16 de abril de 2021, he cumplido con lo ordenado de hacer la notificación según el art. 290, 291 inciso 5 del C.G.P. la dirección electrónica a la que se hizo la notificación fue solicitada en legal forma desde la presentación de la demandan y no fue rechazada o negada por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda ni en el auto que libro mandamiento de pago.

Finalmente aclaro que en los escritos de notificación se deben anotar los requerimientos del art. 8 del decreto 806/2020, para que el demandado sepa que

actuaciones puede cumplir y como dirigirse al Juzgado para lograr su presencia y notificación, teniendo en cuenta que no hay presencialidad continua en los Despachos judiciales y cada Juzgado determina su forma de notificación.

**Fundamentos de derecho:** art. 13. 14. 290. 291. 292, C.G.P., art. 8 decreto 806/2020.

Atentamente,



LUZ ANGELA DIAZ VELANDIA

CC. 40.013.390 de Tunja

T.P. 28.856 C.S.J.

Cel. 3016348467 [langeladv@hotmail.com](mailto:langeladv@hotmail.com)